



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**H. H. Cuautla, Morelos; a diecinueve de enero del año dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos relativos a la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS**, que promovió \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , en el expediente número \*\*\*\*\* del índice de la Primera Secretaría de este Juzgado, y:

**RESULTANDOS:**

1.- Mediante escrito presentado el **cinco de septiembre del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común y que por turno le correspondió conocer a este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS** contra \*\*\*\*\* de quien demandó las siguientes prestaciones:

“...A).- Se fije una pensión alimenticia definitiva de hasta el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones presentes y futuras que perciba el demandado **C. \*\*\*\*\***, a favor del suscrito.

B).- El aseguramiento de la Pensión Alimenticia en términos de lo que la propia Ley establece, a cargo del **C. \*\*\*\*\***.

Manifestando como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda, mismos que aquí se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal, los cuales, fundó en los preceptos legales que considero aplicables, y, anexó los documentos que se desprenden de la constancia de la Oficialía de partes referida.

2.- Por auto de **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, fue admitida a trámite la demanda en sus términos, se le dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, se ordenó emplazar al demandado para que dentro del plazo de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra, asimismo en términos del artículo 180 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración del juicio, ordenando citar a las partes; por otra parte, respecto de la medida provisional de pensión alimenticia a favor del accionante, se le solicitó propusiera el testimonio de dos personas que declararan al respecto exhibiendo las documentales que acreditaran la misma.

3.- Mediante diligencia de **dos de octubre de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la Testimonial a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para que declararan sobre las medidas provisionales solicitadas por el actor, la cual se desahogó en sus términos y en la parte final se ordenó turnar los autos a la vista del titular para dictar la sentencia que correspondiera.

4.- El **ocho de octubre del dos mil diecinueve**, se dictó resolución respecto de las medidas provisionales solicitadas por el actor, en la cual en su resolutive tercero se determinó lo siguiente:

*"...**TERCERO.-** Se fija como pensión alimenticia provisional a favor del actor **\*\*\*\*\***, y a cargo de la demandada (sic) **\*\*\*\*\***, del **\*\*\*\*\***, **mensual**, del salario más prestaciones que percibe en su fuente de trabajo **\*\*\*\*\***; por lo tanto, gírese el oficio respectivo, para el efecto de que le sea descontada la cantidad que resulte del **\*\*\*\*\***, mensual, más prestaciones, cantidad que deberá ser entregada a **\*\*\*\*\***, por quincenas adelantadas, previa identificación del mismo..."*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Con fecha **cinco de noviembre del dos mil diecinueve**, se tuvo al Titular de la unidad Jurídica del \*\*\*\*\* , dando cumplimiento a lo ordenado en oficio \*\*\*\*\* , manifestando que a partir de la quincena \*\*\*\*\* periodo comprendido del \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve, se aplicaría el descuento del \*\*\*\*\* de los ingresos y demás prestaciones que percibe el demandado.

6.- En fecha **veinte de noviembre del dos mil diecinueve**, mediante comparecencia voluntaria se emplazó al demandado \*\*\*\*\* .

7.- En auto de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, señalándose data para la Audiencia de Conciliación y Depuración.

8.- Mediante diligencia de **diecisiete de enero de dos mil veinte**, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, a la que compareció la Agente del Ministerio Público adscrita, no así la parte actora ni persona alguna que legalmente lo representara, a pesar de encontrarse debidamente notificado, haciéndose constar únicamente la comparecencia de la parte demandada y su abogada patrono, por lo que no fue posible proponer a las partes alternativas de solución al presente conflicto, procediéndose a depurar el procedimiento, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de **cinco días** contados a partir del día siguiente en

que surtiera efectos la notificación personal del presente auto.

9.- Por acuerdos dictados el **veintisiete de enero del dos mil veinte y veintinueve de septiembre del mismo año**, se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de **pruebas y alegatos**; se admitieron como probanzas de la **demanda** consistentes en:

\* La **Confesional** y la **Declaración de Parte**, ambas a cargo del actor \*\*\*\*\*.

\* La **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

\* Las **documentales** ofertadas con los número **4 y 5** ordenando dar vista a la parte actora para que en el plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho correspondiera.

\* La **Instrumental de Actuaciones y Presuncional** las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

\* La prueba de **Informe** a cargo del \*\*\*\*\*, con el apercibimiento de ley.

\* La **INSPECCIÓN** marcada con el número **5** misma que debería realizarse al expediente \*\*\*\*\* Primera Secretaría.

Asimismo, le fueron admitidas las pruebas a la parte **actora**, las siguientes:

\* La **Confesional** y la **Declaración de Parte**, ambas a cargo del demandado \*\*\*\*\*.

\* La **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

\* La **Presuncional e Instrumental de Actuaciones en su Doble Aspecto Legal y Humana**.



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10.- Por auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, y a petición de la parte demandada, se requirió al actor para que en el plazo de cinco días exhibiera la documental que acreditara los estudios que se encontraba cursando en la actualidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de diez unidades de medida y actualización.

11.- Con fecha **ocho de octubre de dos mil veinte**, se ordenó corregir el auto de veintinueve de septiembre del año antes citado, en virtud de que se dijo que se señalaban las diez horas treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, siendo que lo correcto lo eran las diez horas treinta minutos del propio veintidós de marzo de dos mil veintiuno, lo anterior en términos del artículo **60 fracción VII** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

12.- Por auto de **veintidós de octubre de dos mil veinte**, previa certificación secretarial correspondiente y al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco días concedido a la parte actora para dar cumplimiento al requerimiento ordenado el veintinueve de septiembre del dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, ordenándose girar el oficio al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO, para que procediera a hacer efectiva la multa al actor, ordenando de nueva cuenta requerirle lo ordenado en auto de veintinueve de septiembre del dos mil veinte, por un plazo de CINCO DÍAS con el apercibimiento de ley.

**13.-** En fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por fenecido el plazo otorgado al actor al no haber dado cumplimiento a lo ordenado el veintinueve de septiembre del mismo año, con el apercibimiento que de no hacerlo, dentro de los tres días, se resolvería en el momento procesal oportuno. Ordenándose girar oficio al **“BACHILLERATO TECNOLÓGICO DEL CENTRO EDUCATIVO FENIX”** bajo los incisos propuestos por el oferente, con el apercibimiento de ley.

**14.-** Por auto de **once de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo al **Director General del Bachillerato Tecnológico**, dando cumplimiento a lo solicitado en oficio 1954, y con el contenido del mismo se ordenó dar vista a las partes.

**15.-** Mediante diligencias de fechas **once de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvieron por desiertas las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, en virtud de que la parte actora **\*\*\*\*\*** no exhibió el pliego de posiciones y tampoco el interrogatorio respectivamente.

Así también en la misma fecha, se le tuvo por desierta la prueba Testimonial a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**16.-** Mediante diligencias de fechas **veintidós de marzo del dos mil veintiuno**, tuvieron verificativo el desahogo de las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo del actor **\*\*\*\*\*** respectivamente, por cuanto a la primera se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, al no haber comparecido a la audiencia; asimismo por cuanto a la Declaración de Parte se tuvo por



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desistido a su más entero perjuicio y responsabilidad de la probanza a la parte demandada \*\*\*\*\*.

En la misma fecha, por cuanto a la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se desahogaron las mismas en sus términos, y al encontrarse pendiente la prueba de inspección ordenada en auto de veintisiete de enero de dos mil veinte así como el informe a cargo del \*\*\*\*\*, se señaló de nueva cuenta data para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**17.-** En fecha **diecinueve de abril del dos mil veintiuno**, se tuvo al Encargado de la Subdirección de Derechos Humanos, Laborales y Procesos de la Dirección Jurídica del IEBEM, dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 521 de fecha nueve de febrero de dos mil veinte, mediante el cual remite el oficio número \*\*\*\*\* signado por la C.P. \*\*\*\*\* Encargada de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales, y con el mismo se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**18.-** En **diecinueve de mayo del dos mil veintiuno**, se desahogó la inspección judicial realizada al expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, Primera Secretaría.

**19.-** Mediante diligencia de **diecisiete de junio del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo por formulados

por escrito los alegatos de la parte actora y del ministerio público, y por perdido el derecho de la parte actora para alegar ante su incomparecencia, y en la parte final se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva el presente asunto.

**20.-** En auto de **nueve de julio del dos mil veintiuno**, se regularizó el presente procedimiento ordenando dejar sin efectos la citación para resolver, ordenándose girar oficio al Juzgado Primero civil de Primera Instancia del Sexto distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al expediente \*\*\*\*\* Primera Secretaría, para que informara sobre los puntos ahí mencionados, ordenando de igual manera notificar al actor el auto de fecha **once de diciembre del dos mil veinte**, con el informe emitido por el \*\*\*\*\*.

**21.-** Por auto de **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**, se tuvo a la autoridad oficiante rindiendo el informe que le fuera solicitado mediante oficio 1679, y con el mismo se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestaran lo que a su derecho conviniera; y al haber transcurrido en exceso el plazo para el actor para desahogar la vista, se le tuvo por precluido su derecho para los efectos legales a que hubiere lugar, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se turnaron los mismos a la vista del titular para dictar la sentencia que correspondiera, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos 61, 64 y 65 del Código Adjetivo de la materia, prevén:

**“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

**“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

**“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción VII del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio...

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el domicilio del promovente, se encuentra ubicado en: \*\*\*\*\*; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de *presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es*



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.*

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS, de la Novena Época, con registro 178665, que expone:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de

no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, debido a lo estipulado en el precepto 264 del Código Familiar vigente en el Estado:

**"...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento..."

Además de lo previsto por el numeral 179 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual prevé:



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**DEMANDA POR ESCRITO O VERBAL.** La demanda inicial que se presente ante el Juez de lo Familiar podrá ser por escrito o por comparecencia personal, cuando se trate de alimentos, cuestiones que amenacen la integridad física o moral de los niños o incapacitados y en los demás casos urgentes. La exposición deberá hacerse de manera breve y concisa señalando los hechos de que se trate, en la inteligencia de que suplirá de inmediato y ante la presencia del demandante la deficiencia de la queja; en la inteligencia de que el auto de admisión de la demanda inicial deberá ser dictado en el mismo acto. Con las copias respectivas del acta que se levante con motivo de la comparecencia o de la demanda inicial y de los documentos que en su caso se presenten y auto de admisión, si fuere el caso, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer por escrito o de manera verbal, indistintamente, dentro del plazo de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas y al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración...”

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia con registro 189194 de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que establece:

“**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se

tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

Así, el artículo 40 del Código Procesal Familiar vigente, establece:

**"...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

- Copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la Oficialía 01 de \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*; en la cual aparecen como padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral 423 del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por los promoventes, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, bajo el registro 176716, de la Novena Época, que indica:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a

todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca."

Con la documental antes referida, queda debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes en el juicio, así como su interés jurídico en el presente caso, puesto que con la misma se corrobora el carácter del demandante \*\*\*\*\* como hijo del demandado \*\*\*\*\* apoyando lo antes expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio, Página: 597,

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/94. Consuelo Sánchez y Asociados, S.C. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Mayo, Página: 350.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicios, para lo cual se refiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pág. 279.

**IV.-** Ahora bien, la parte demandada \*\*\*\*\*  
interpuso como excepciones la Falta de Acción,  
Falta de Legitimación ad causam y la de  
Oscuridad de la Demanda, el primero de los  
mencionados refirió:

**“... I. FALTA DE ACCIÓN.-** Toda vez que como ya quedo manifestado nunca he dejado de cumplir con mis obligaciones alimenticias par (sic) con mi hijo.

**II. FALTA DE LEGITIMACION AD CAUSAM.-** Ya que el derecho que reclamada el actor no se encuentra vinculada en mi carácter de persona demandada, por las consideraciones señaladas en el presente escrito.

Sobre el particular, debe decirse que las mismas se declaran improcedentes, habida cuenta de que las mismas son la negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constituidos de la acción; por lo tanto, el suscrito se encuentra obligado a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, la cual se estudiará en su momento procesal oportuno.

En el caso, la parte actora demandó como prestaciones las descritas en el resultando número uno de la presente resolución, expresando como hechos los narrados en su escrito inicial de demanda, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Por lo tanto, para acreditar la pretensión planteada, la parte actora **\*\*\*\*\***, ofreció como prueba la **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de **\*\*\*\*\***, sin embargo, el día **once de marzo del dos mil veintiuno**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**, es decir, se **declaró desierta la prueba Confesional** a cargo de **\*\*\*\*\***, en razón de no haber comparecido a la audiencia, además de no haber exhibido el pliego de posiciones con antelación a la misma; así también fue **declarada desierta la prueba de Declaración de Parte** a cargo de **\*\*\*\*\***, en razón de no haber comparecido a la audiencia, además de no haber exhibido el interrogatorio con antelación a la audiencia.

De la misma manera, en audiencia de esa misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento respecto de la **Testimonial** a cargo de **\*\*\*\*\***, es decir, se **declaró desierto el medio probatorio**, en razón de no haber presentado a la ateste referida, la cual quedó a cargo de la parte actora; de la misma manera, se hizo efectivo el **apercibimiento** respecto del **Testimonio** de **\*\*\*\*\***, toda vez que, quedó a cargo de la parte actora, por lo que, se declaró **desierto** dicho medio probatorio.

De igual forma, respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se admitió la **Confesional** a cargo de **\*\*\*\*\***, sin embargo, en la audiencia de fecha **veintidós de marzo**, se **declaró confesó de las posiciones que fueron calificadas de legales**, es decir, **confesó fictamente** lo siguiente:

“...Que conoce a su articulante; porque es su padre; que su articulante siempre se ha hecho cargo de sus gastos de manera voluntaria; que le demandó los alimentos a su articulante aún y cuando cumplía de manera voluntaria; que estaba consciente de que ya tenía decretado el



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* por concepto de alimentos a su favor y de su hermano Cristhian dentro del expediente \*\*\*\*\* radicado en la primera secretaría del Juzgado Primero Civil de este H. Tribunal; que tiene conocimiento de que el porcentaje que le descuentan a su articulante vía nomina por concepto de alimentos es del \*\*\*\*\*; que el porcentaje que le fue descontado a su articulante de su sueldo ha ocasionado a este perjuicios en su economía; que estos perjuicios económicos han repercutido en la vida personal de su articulante; que sabe que los gastos mensuales de su articulante ascienden a \*\*\*\*\*; que a la fecha usted y su articulante omiten tener convivencias entre padre e hijo; que constantemente cambia de domicilio; que ha omitido presentar ante este juzgado constancia de estudios que acredite que aún se encuentra estudiando; que ha omitido registrarse en alguna Institución Educativa...”

Confesión ficta a la que se concede valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo establecido en el numeral **404** del Código Procesal Familiar en vigor; pues la misma favorece a los intereses del oferente, toda vez que la confesión ficta tiene como característica que se presumen reconocidos los hechos que se le cuestionaron al absolvente, máxime que no existe en autos medio de convicción alguno que desvirtúe lo confesado por el actor.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 173355  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Febrero de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 93/2006  
Página: 126

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y

julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Época: Novena Época

Registro: 184931

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T.122 L

Página: 1033

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.** No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.

Lo anterior, se determina así, ya que la confesión ficta se encuentra robustecida con los diversos medios de prueba ofrecidos por la parte demandada.

En tanto, respecto de la prueba de Declaración de Parte a cargo del actor, el demandado **\*\*\*\*\***, se **desistió de la prueba** ante la inasistencia de la parte actora a la audiencia de pruebas.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, obra en autos la prueba testimonial ofrecida por \*\*\*\*\* a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en sustitución de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, desahogadas en audiencia de pruebas y alegatos de **veintidós de marzo del dos mil veintiuno**, de donde se obtiene que conocen a su presentante, porque es su hermano, que conocen al actor porque es su sobrino; que quien se ha hecho cargo de los gastos del actor es su papá \*\*\*\*\*; que la forma en que los proporciona es vía nomina; que la cantidad que le proporciona es el veinticinco por ciento y el treinta por ciento y que en total es el cincuenta y cinco por ciento, el primero dijo que lo sabe porque ha visto sus talones de pago; que saben que también le proporciona alimentos vía nomina a su hijo \*\*\*\*\*; que saben que le ha perjudicado en su economía; que los gastos de su presentante son, el primer ateste dijo que vivienda, comida, teléfono, gasolina, muchas otras cosas que no le alcanza, su despensa, mientras que el segundo ateste dijo que gasta en alimentación, en calzado, en vestido, gasta ahora en transporte, en papeleo, internet, porque es necesario para llevar a cabo las clases y no le queda para recrearse; que no conviven.

**Testimonios** a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **378** y **404** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos; en virtud de que los mismos se desahogaron en los términos establecidos en la Ley, y de los que se aprecian que las citadas testigos fueron claros, precisos, sin dudas, ni reticencias, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, circunstancia que nos lleva a

considerar que los testigos en estudio tienen completa imparcialidad, lo que establece la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, siendo además uniformes al contestar el interrogatorio planteado, previamente calificado de legal, declarando hechos que les constan además de que ambos atestes son hermanos del demandado y con ellos se corroboran las manifestaciones en los que el demandado fundó sus defensas y excepciones, en el sentido de que les consta que su presentante ha cumplido con los alimentos del actor, y que le descuentan vía nómina tanto el veinticinco por ciento como el treinta por ciento, siendo un total de cincuenta y cinco por ciento, además de que no existe convivencias entre el actor y su progenitor \*\*\*\*\*.

Sirve como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido en la Novena Época, en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: I.8o.C.26 K, Página: 591, bajo el siguiente rubro y texto:

**“...PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis...”



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, resulta aplicable a lo anterior el criterio emitido en la Novena Época, por la mencionada autoridad federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: I.8o.C.58 C, Página: 759, bajo el siguiente rubro y texto:

**“...TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.** Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración...”

Así también obran agregadas las **Documentales** consistentes en siete tickets de compra de diferentes fechas y diferentes personas morales, probanzas a las cuales no se les otorga valor probatorio en términos del numeral 404 del Código Procesal Familiar, en virtud de que con las mismas no se acredita que hayan sido productos comprados para el actor, aunado a que una se encuentra con fecha del veintiséis de marzo del dos mil seis, otras de la empresa \*\*\*\*\* y una del \*\*\*\*\* sin que de ésta última se observe nada.

Sin embargo a las **documentales** consistentes en los comprobantes de pago de diversas fechas expedidas a nombre de \*\*\*\*\* , si se les otorga pleno valor y eficacia probatoria en términos del numeral antes citado, ya que

con las mismas se acreditan los descuentos por parte de su centro de trabajo por concepto de pensión alimenticia.

También obra en autos el **Informe de Autoridad** a cargo del **\*\*\*\*\***, el cual fue rendido y acordado el día **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, del cual se desprende que:

*“...1. Se informa que el profesor **\*\*\*\*\*** si tiene descuentos por concepto de pensión alimenticia.  
2. Los descuentos que se aplican de manera quincenal por concepto de pensión alimenticia son 2.  
3. Los porcentajes que se le descuentan (sic) al trabajador por concepto de pensión alimenticia son: el **\*\*\*\*\*** y el **\*\*\*\*\***  
4. El nombre de los Acreedores Alimentarios y el porcentaje que reciben por concepto de pensión alimenticia son:  
\* **\*\*\*\*\*** a la cual le pagan el **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** al cual le pagan el **\*\*\*\*\*** ...”*

De igual forma, el demandado **\*\*\*\*\***, se ofreció el **Informe de Autoridad** a cargo del **\*\*\*\*\***, el cual fue rendido y acordado el día **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, del cual se desprende que:

*“...1.- que el joven **\*\*\*\*\*** ya terminó sus estudios en la generación **\*\*\*\*\*** (egresó en **\*\*\*\*\***)  
2.- Es exalumno...”*

Probanzas a las cuales se les da valor probatorio en términos de los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por ser documentos expedidos por un funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, y con las que se acredita que al demandado se le descuenta pensión alimenticia a favor del actor **\*\*\*\*\*** y con la segunda documental que el actor ya no se encuentra estudiando desde julio del dos mil veinte.



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual forma se encuentra la **inspección judicial** de fecha **diecinueve de mayo del dos mil veintiuno**, de la que se desprende que con fecha **veinticuatro de abril del dos mil quince**, se dictó resolución definitiva, y que en la parte que aquí interesa, se declaró procedente la acción de alimentos definitivos solicitada por \*\*\*\*\* y en representación de en ese entonces menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , en el cual se condenó al demandado \*\*\*\*\* la cantidad que resultara del \*\*\*\*\* del salario y demás prestaciones que percibiera como profesor e la escuela \*\*\*\*\* , ordenándose girar oficio al \*\*\*\*\* , a favor de sus hijos antes citados.

Inspección a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, con que se acredita que efectivamente se hace un descuento por la cantidad que resulte del \*\*\*\*\* del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo como profesor, a favor del hoy actor \*\*\*\*\* .

Pruebas las anteriores que se corroboran con el **informe** a cargo del **Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con la cual se acredita que se ordenó girar oficio a la fuente laboral del demandado para realizar el descuento que correspondiera al \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia en favor de en ese entonces menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* .

De igual manera, tocante a las pruebas **INSTRUMENTAL** de actuaciones **y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto** legal y humano, medios convictivos a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte del suscrito Juzgador respecto a que efectivamente como lo expone el demandado el actor ya no se encuentra estudiando.

Por lo tanto, en el caso, todo el que afirma está obligado a probar, de forma tal que cada una de las partes deba probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstas se basen en hechos de carácter negativo.

Regla que no resulta aplicable en los siguientes supuestos:

- a. Cuando la negativa expresa envuelva la afirmación de un hecho.
- b. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
- c. Cuando se desconozca la capacidad; o,
- d. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Entonces, si la acción intentada es la del pago y aseguramiento de los alimentos, sin embargo, en el caso, no acredita encontrarse estudiando.



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además que está plenamente acreditado que el acreedor tiene fijado alimentos en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial.

Para tal efecto, se expone que los artículos **310 y 311** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, establecen las reglas para la distribución de las cargas probatorias.

Atendiendo al criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 185454  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre de 2002  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o.C.276 C  
Página: 743

**ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando.

En este sentido, de las probanzas ofrecidas por el demandado, se acredita que la parte actora es mayor de edad y además no se encuentra estudiando, pero

principalmente que actualmente tiene fijado pensión a su favor.

Probanzas todas las ofrecidas y desahogadas en el presente juicio, cuya eficacia probatoria consiste en acreditar que efectivamente, como lo aduce el demandado \*\*\*\*\* es, que el actor \*\*\*\*\* actualmente no estudia, pero que tiene fijado pensión.

En estas condiciones, y acreditándose con el Informe de Autoridad a cargo del \*\*\*\*\*, con el informe rendido por la **Encargada de Despacho de la dirección de Personal y relaciones Laborales del INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BASICA DEL ESTADO DE MORELOS (IEBEM)**, con la **Inspección judicial** que obra en autos, así como del informe rendido por la **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, del que además se acredita que en diverso juicio relativo a la controversia del orden familiar \*\*\*\*\* demandó los alimentos al demandado \*\*\*\*\* a favor de sus entonces menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambos de apellidos \*\*\*\*\***, lo que acredita plenamente que tiene fijado alimento el actor en el citado expediente \*\*\*\*\*.

En consecuencia, resulta procedente declarar y se declara que \*\*\*\*\* carece de derecho para obtener sentencia favorable en el presente asunto y se declaran improcedentes sus pretensiones por lo que se absuelve al demandado de lo reclamado en su persona.

Finalmente, se levantan las medidas provisionales decretadas mediante **interlocutoria de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve**, en consecuencia, **gírese** atento **oficio** a la fuente laboral del demandado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* para efecto de que deje sin efecto el oficio número **2962** de fecha **dieciséis de octubre del dos mil diecinueve**, girado por esta Autoridad en donde se le realiza



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Expediente número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el descuento por la cantidad del \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia a favor del actor \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 22, 118, 167, 173, del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, asimismo la vía elegida es la correcta, ello de conformidad con lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Es **improcedente** la presente controversia del orden familiar que hizo valer \*\*\*\*\* contra el demandado \*\*\*\*\* , lo anterior en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; en consecuencia.

**TERCERO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas por el actor \*\*\*\*\* , en el presente asunto.

**CUARTO.-** Se levantan las medidas provisionales decretadas mediante **interlocutoria de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve**, en los términos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así, lo resolvió y firma en definitiva el **Licenciado GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARICELA MENDOZA CHÁVEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2022, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste. El \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.